

Bucaramanga, julio 7 de 2025

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Asunto:	Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial
Convocantes:	Jeysson Andrés Jiménez Pinzón y otros
Convocados:	La Equidad Seguros Generales O.C. y otros

Respetuoso Saludo,

DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO, identificado civil y profesionalmente como se indica en mi firma, apoderado de la parte convocante. A través del presente escrito, radico SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, trámite regulado en la L. 2220/2022 (arts. 61, 67, 68), y con base en el siguiente desarrollo:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

- 1.1.1. Jeysson Andrés Jiménez Pinzón, identificado con C.C. N° 1.023.891.226, víctima directa.
- 1.1.2. Kevin Yeryk Jiménez Jiménez, identificado con T.I. N° 1.073.703.483, víctima indirecta (hijo). Asiste representado por su padre Jeysson Andrés Jiménez Pinzón.
- 1.1.3. Yuly Graciela Pinzón Blanco, identificada con C.C. N° 52.225.224, víctima indirecta (madre).

1.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

- 1.2.1. La Equidad Seguros Generales O.C., identificada con NIT 860.028.415-5, agencia y/o sucursal Bucaramanga. Aseguradora que asumió el riesgo (responsabilidad civil), para el 8 de agosto de 2016, y respecto al vehículo (microbús) Mitsubishi L-300 de placas XVA664.
- 1.2.2. Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda. “cotransricaurte”, identificada con NIT 890.207.780-6, empresa de transporte afiliadora del microbús de placas XVA664.
- 1.2.3. Emelina Cadena Quiroga, identificada con C.C. N° 24.042.580, copropietaria para el día de los hechos del microbús Mitsubishi L-300 de placas XVA664.
- 1.2.4. María Consuelo Quiroga Roncancio, identificada con C.C. N° 24.041.474, copropietaria para el día de los hechos del microbús Mitsubishi L-300 de placas XVA664.
- 1.2.5. Yeferson Patiño Naranjo, identificado con C.C. N° 1.057.516.114 de Santana, conductor del vehículo de placas XVA664, para el día de los hechos.

2. HECHOS

PRIMERO: El pasado 8 de agosto de 2016 sobre las 11:30 am aprox, día seco y soleado, el joven Jeysson Andrés Jiménez Pinzón, conducía la motocicleta AKT de placas EGP11E, por la “carrera 10 N° 22B – 60 sector la YE salida Bucaramanga” del municipio de Barbosa (Santander), sentido Barbosa – Bucaramanga. La vía es de doble sentido vial, con línea

continúa amarilla, y de un solo carril por cada sentido. Mi cliente conducía por su sentido vial, tenía prelación vial y su marcha era en sentido recto.

SEGUNDO: A la altura del lugar descrito, se presentó un trágico accidente vial, causado por la violación al “deber general de prudencia” y normas reglamentarias de tránsito, imputable fáctica y jurídicamente al conductor del microbús de placas XVA664. Ello por cuanto salió de una vía adyacente sin ninguna precaución, invadiendo de forma repentina, imprudente y prohibida el carril por el que se desplazaba adecuadamente mi poderdante, generándose una inevitable y fuerte colisión.

TERCERO: Las circunstancias descritas fueron suficientes para la producción de un ineludible accidente vial, donde resultó gravemente lesionado Jeysson Andrés Jiménez Pinzón. Mi cliente conducía la motocicleta con prudencia, acatando las normas de tránsito, revestido de prelación vial y del principio de confianza de cumplimiento de normas por los demás actores viales.

CUARTO: El microbús de placas XVA664 es de servicio público, afiliado a la Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda., y de copropiedad al momento del siniestro de las señoras: Emelina Cadena Quiroga y María Consuelo Quiroga Roncancio. Aquellos, junto con el conductor, son solidariamente responsables de los perjuicios causados.

QUINTO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el objetivo de responsabilidad civil por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

SEXTO: Las causas del hecho de tránsito se alejaron de cualquier parámetro de previsibilidad y razonabilidad, se trató de una acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” - *aunque valga resaltar que aquella está proscrita en el régimen de actividades peligrosas* -.

SÉPTIMO: Con ocasión del accidente de tránsito, fue elaborado informe policial de accidente de tránsito (en adelante: IPAT) por un oficial de la Dirección de Tránsito de Barbosa (Sder), agente: Miguel Castellanos Sosa. Asimismo, los vehículos fueron inmovilizados, ora la existencia de lesionado de mi cliente.

OCTAVO: El oficial endilgó la hipótesis y/o causa probable N° 122 al conductor de la buseta. De acuerdo con la Resolución 11268 de diciembre 6 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el código adjudicado, significa:

Código	Hipótesis	Descripción
122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación.

NOVENO: Para ratificar el incumplimiento de las normas de tránsito infringidas por el conductor de la buseta y que fueron las causas eficientes y efectivas del siniestro, el oficial de tránsito que elaboró el IPAT, estableció en el croquis (bosquejo fotográfico) la trayectoria de cada vehículo, el punto y lugar de impacto, el sentido vial de cada uno, entre otros aspectos. Todo ello ratifica sin duda alguna que, el accionar imprudente, indebido y generador de responsabilidad civil extracontractual, reviste de forma solidaria en cabeza de la empresa de transporte afiliadora, propietarias para la fecha del siniestro y conductor de la buseta de placas XVA664. Ello sin perjuicio de la póliza de seguro (responsabilidad civil) vigente para esa fecha.

DÉCIMO: Si bien los vehículos fueron inmovilizados y se envió la documentación a la Fiscalía General de la Nación (sboa N° 680776106030201680173), el proceso penal fue precluido, dada la caducidad de la querrela, ora el desconocimiento de mi cliente en esos aspectos

(interposición de querrela dentro de los 6 meses). En todo caso, ello no es óbice para dar inicio a la reclamación de perjuicios en el campo civil. De hecho, la jurisdicción ordinaria civil es la especializada en temas de responsabilidad civil (contra o extracontractual).

DÉCIMO PRIMERO: Jeysson Andrés producto del siniestro vial quedó con diversas y considerables secuelas psicofísicas, de locomoción, cojera permanente, estéticas, funcionales, psicológicas, psiquiátricas, emocionales, laborales, entre otros aspectos que se constatan en las pruebas que se aportan. Todo ello afecta su dignidad humana, integridad personal, derecho a la salud, mínimo vital, derecho al trabajo, y demás derechos y valores de orden fundamental y constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: Las diferentes adversidades y/o secuelas, constatadas en la historia clínica y psíquica que se adjunta, le conllevaron a presentar una pérdida de capacidad laboral (en adelante: PCL) del 21,02%, dictaminada¹ por médico especialista en salud ocupacional y riesgos laborales. Ello a través del “formulario de dictamen valoración del daño corporal – pérdida de capacidad laboral y ocupacional personas económicamente activas” N° 2414 de septiembre 11 de 2024, que se adjunta. Lo relativo al daño psicofísico será materia de desarrollo en el siguiente acápite (juicio de responsabilidad).

DÉCIMO TERCERO: La PCL aportada, legitima la solicitud de lucro cesante (consolidado y no consolidado). La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido enfática en el reconocimiento de dicho perjuicio, en atención de discapacidades² producidas por accidentes de tránsito. Para ello es necesario contar con la “calificación³ de la pérdida de capacidad⁴ laboral”, la cual, en nuestro caso, ya fue emitida por médico particular calificado e idóneo.

DÉCIMO CUARTO: Con ocasión de los diversos daños físicos, psicológicos, psíquicos, emocionales, orgánicos, funcionales, estéticos, restricciones laborales, entre otras, de Jeysson Andrés, se presentan como víctimas de contragolpe su señora madre y su hijo menor de edad.

Mis también representados, presentan daños inmateriales ciertos, personales, directos y les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, ora la condición de familia (C.N., art. 42), la presunción jurisprudencial (leyes de la experiencia) de afectación moral y/o de daño a la vida de relación. Ello, máxime que se trata de

¹ Sea importante aludir que nuestro ordenamiento jurídico no contempla “tarifa legal” respecto a las PCL. Lo importante es que sean expedidas por médico experto en la materia, como en nuestro caso. A continuación, se cita precedente jurisprudencial sobre la materia: CSJ, Cas. Laboral. Sent. jul. 11/2023. Rad. SL1579-2023. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo: “(...) Pues bien, se recuerda que para decidir en la forma como lo hizo, el ad quem precisó que la valoración de los dictámenes no estaba sometida a tarifa legal de la prueba y que podía formar libremente su convencimiento con los elementos de juicio que le dieran mayor credibilidad, lo que le habilitaba para elegir entre los allegados o incluso solicitar uno adicional y optar por el que le generara mayor credibilidad. Dijo que no eran atendibles los cuestionamientos del recurso de la demandada quien desconoció el dictamen aportado con la demanda, pues luego de escuchar la sustentación del perito existía claridad respecto de los elementos de prueba y sus conclusiones. (...) Y es que tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de su fecha de estructuración, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, no obstante, su importancia, no representan conceptos definitivos ni inalterables, sino pruebas del proceso que pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el Juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450-2012, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018)”.

² “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” - Convención de la ONU, 2006.

³ Definición dada por la C. Const., Sent. T-332, jun. 1/2015: “un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”.

⁴ La capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”, definición extraída del D. 1507/2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”.

relación filial y/o de 1er grado de consanguinidad, donde existe presunción⁵ de afectación inmaterial.

DÉCIMO QUINTO: Los daños (patrimoniales y extrapatrimoniales), secuelas, perjuicios, afectaciones de todo orden, causados a mis defendidos, fueron producidos habida cuenta el hecho de tránsito relatado. Ellos gozaban de una adecuada “presanidad”, asunto que será demostrado a través de las diferentes pruebas aportadas: historia clínica y/o psíquica, PCL, fotografías, videograbaciones, entre otras.

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de probar la legitimación en la causa por activa, se aportará: 1) documentos de identidad de mis poderdantes. 2) registro civil de nacimiento de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón (prueba el nombre de su señora madre). 3) registro civil de nacimiento del menor Kevin Yeryk Jiménez Jiménez (constata el nombre de su padre).

DÉCIMO SÉPTIMO: A la fecha, los perjuicios de mis representados no han sido reparados y no se ha ejercido actuación alguna. Por ello se agotará el presente requisito de procedibilidad, es decir: petición extrajudicial. En honor a la verdad y si bien la acción directa de que trata el C.Co., art. 1133 presenta diferentes posiciones doctrinales sobre caducidad y/o prescripción, lo cierto es que frente al asegurado aplica la acción ordinaria de 10 años (C.C., art. 2536) y sí existe cobertura. Ello con fundamento en el C.Co., art 1131: “(...). Frente al asegurado ello ocurrió desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”. Precisamente con la actuación que nos compete, se formula petición extrajudicial y con anterioridad del término de 10 años.

Lo aludido se pone de presente y se enfatiza, en aras que exista una posición conciliadora por parte de los convocados, especialmente de la Equidad Seguros Generales O.C. Todo en beneficio de su asegurado y para evitar un proceso judicial, oneroso y desgastante para todos los actores.

3. JUICIO DE RESPONSABILIDAD Y DAÑOS SUFRIDOS

3.1. ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

La jurisprudencia de la C.S.J., en tratándose del régimen de actividades peligrosas (conducción de vehículos), con base en el C.C., art. 2356, dispone sus elementos estructurantes, así:

- a) daño
- b) nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa

⁵ Para el caso concreto de las lesiones personales, las tablas fueron adoptadas en la siguiente providencia: C.E. Sec. Tercera, Sent. 31.172, ago. 28/2014. M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Si bien los baremos o tablas establecidas por el Consejo de Estado no son vinculantes en la jurisdicción ordinaria civil, lo cierto es que, de forma indirecta, si se han venido “incursionando” en otras jurisdicciones. Sobre este punto es importante señalar que los argumentos dados por el Consejo de Estado son muy interesantes y devienen de la doctrina y reglamentación italiana, donde han estudiado profundamente la tasación de esa clase de daños, especialmente la incidencia de la merma laboral de una persona en el diario vivir, afectación interna y daño exterior o de vida de relación. En todo caso, los daños inmatrimoniales están guiados por el arbitrio judicial, de acuerdo a la sana crítica y al material probatorio recopilado. Respecto a la tasación dada a esa clase de daños, se tasarán con base en antecedentes jurisprudenciales, daño padecido y probado.

3.1.1. daño.

Se materializa en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Comprende no solo la afectación patrimonial, sino la extrapatrimonial. Se puede presentar tanto en víctimas directas como indirectas, y el mismo no se debió soportar.

Las lesiones a la integridad psicofísica de una persona, atentan contra la integridad personal y el principio de dignidad humana, fundante de nuestro ordenamiento jurídico (C.N., art. 2).

Los daños materia de reparación, fueron producidos con ocasión y relación al accidente vial. Antes de aquel, ellos exhibían “presanidad” respecto a los daños sufridos.

Jeysson Andrés Jiménez Pinzón, padece lesiones personales, secuelas físicas, psíquicas, PCL, funcionales, de locomoción, y demás afrentas descritas a continuación:

- a) dolor constante en su pierna derecha (dominante) desde la rodilla hasta el pie. Por ello debe tomar analgésicos y medicamentos para mitigar el dolor.
- b) sensibilidad al tocar o pisar algo con su pierna derecha.
- c) cojera permanente, dado que su pierna derecha presenta una torcedura (arqueo) importante y pronunciado.
- d) presenta adormecimiento ocasional (3 veces aproximadamente por semana) en su pierna, lo que le genere pérdida de estabilidad, equilibrio y reflejos. Por motivo de ello ha presentado caídas.
- e) debido al sobreesfuerzo que se realiza para todo tipo de actividad con su extremidad derecha, desde hace aproximadamente 2 años se le ha venido afectando su pierna izquierda (rodilla y tobillo), pues desde realizarse una sobrecarga de peso y trabajo, presentado actualmente dolores en su rodilla.
- f) debido a los problemas de sobreesfuerzo descritos, ha ostentado de forma ocasional tendinitis en sus dos piernas.
- g) dolor de cabeza constante debido al trauma recibido el día del siniestro.
- h) imposibilidad para ejecutar acciones que impliquen flexionar sus extremidades inferiores.
- i) impedimento de realizar cualquier esfuerzo o deporte físico (no poder correr, trotar, jugar fútbol, y compartir con su hijo).
- j) dolor constante en su cintura cuando duerme, ya que, por las dolencias de sus extremidades, debe adoptar posiciones incómodas que le perturban su sueño y descanso.
- k) presenta las siguientes cicatrices: 1) en su labio inferior de 4 cm aprox, que le genera gran pena, timidez especialmente con la interacción del sexo femenino. 2) de 20 cm aprox en su pierna derecha parte delantera con queloide. Aquella le produce pena, timidez y evitación a vestir en bermuda o pantaloneta. 3) en su tobillo de 8 cms aproximadamente (parte interna).
- l) habida cuenta la quemadura total de su pierna derecha, quedó su pierna con manchas (cicatrices).
- m) gran dificultada para subir y bajar escaleras. Además, dificultad para caminar en terrenos pendientes o de subida, debiendo subir de punta de pies.
- n) presenta adormecimiento en la totalidad de los dedos de su pie derecho, ello le generado dolor, malestar, incomodidad y dificultad para caminar y realizar cualquier tipo de actividad física.
- o) estuvo en cama aproximadamente 3 meses, impidiéndole trabajar, disfrutar a su hijo, y gozar la vida. Luego le incrustaron material de osteosíntesis (tutor) el cual debió por 8 meses aproximadamente, también dejó de trabajar. Luego le incrustaron platino y tornillos, debió acudir a terapias de rehabilitación, las cuales fueron dolorosas. Además de acudir a muchas terapias físicas y de rehabilitación que le generaba imposibilidad de trabajar y, por el contrario, incurrir en gastos de movilización, hasta en otras ciudades (Tunja, San Gil y Bogotá).
- p) al momento del accidente trabajaba en oficios varios (mensajería, construcción, agricultura, entre otros). Todas esas actividades requieren fuerza, agilidad y destreza física. Por ello su desempeño laboral se ha visto seriamente afectado, conllevando la disminución de

ingresos y la emoción de incertidumbre por su sustento y el de su hijo menor de edad.

q) dificultades para su actividad sexual, ya que el movimiento de cadera y pierna le produce dolor y la relación sexual se torna poca placentera. Ello ha incurrido en pérdida de libido sexual y serios problemas con sus parejas sentimentales. Es decir, un notario daño sexual.

r) no puede compartir con su hijo con “normalidad”, lacerando la relación paternofamiliar. Además, mi cliente siempre ha vivido con su hijo, pues su hijo fue abandonado desde el nacimiento por su señora madre.

El galeno que evaluó su PCL, determinó el siguiente diagnóstico: 1) dolor en miembro. 2) cicatriz hipertrófica. 3) fractura de la epífisis superior de la tibia. 4) secuelas de otras fracturas de miembro inferior. También valoró las consiguientes deficiencias: 1) deficiencias por alteraciones del sistema nervioso central y periférico: dolor crónico somático. 2) deficiencia por trastorno de marcha y postura. 3) deficiencia por trastornos de la piel, faneras y daño estético (cicatrices en miembro inferior).

Presenta una PCL del 21,02% dictaminada por médico particular (especialista en salud ocupacional). Tiene problemas de reexperimentación, estrés postraumático, depresión, afectación en su concepción del yo (baja autoestima e inseguridad personal) y demás aspectos que se extraen de su historia clínica y PCL. Daño moral y un cambio intenso en su vida de relación o de agrado.

Un evento traumático (accidente de tránsito) genera un sinnúmero de laceraciones emocionales, laborales, psicológicas y de vida de relación, no sólo para la víctima directa, sino para las de rebote. Se presentan únicamente como víctimas indirectas por las lesiones de Jeysson Andrés, su señora madre e hijo mejor de edad. Por la gravedad e intensidad de sus lesiones, secuelas y daños psicofísicos, su núcleo familiar más cercano (madre e hijo: 1er grado de consanguinidad), se han visto lacerados, moral, emocional y en su vida de vida de relación. Por la cercanía de las víctimas indirectas, sobra cualquier comentario adicional sobre la afectación, ora que existe presunción de sufrimiento de daños inmateriales (moral y de vida de relación). Ello en atención de la línea jurisprudencial y leyes de la experiencia.

De forma especial y particular sobre este punto, se hace saber que, según información dada por mis clientes, el menor Kevin Yeryk Jiménez Jiménez, que para la fecha del accidente de su padre tenía casi 4 años de edad, se vio gravemente afectado, máxime que sufrió abandono de su señora madre. Me comentan que lloraba mucho, que preguntaba a toda hora por su padre, tuvo retrocesos en su desarrollo emocional y cognitivo. La C.N., art. 44, establece que todos los derechos de los niños tienen arraigo fundamental. Nuestro modelo político se funda en el respeto de la dignidad humana (C.N., art. 1) y en la defensa de personas de especial interés, como son los niños (protección constitucional reforzada).

3.1.2. nexos de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa.

El daño debe ser enrostrado al agente como obra suya, como mecanismo de imputación, ora de acción, ora de omisión. Nuestra casación civil ha encontrado en la causalidad adecuada la explicación para la atribución de un daño al actuar del agente. Se debe entender en términos de “causa jurídica”⁶ o imputación, no como meramente un nexo de causalidad de orden natural.

Dentro del régimen objetivo de responsabilidad civil por actividades peligrosas, el factor subjetivo (culpa) está proscrito de valoración. La causalidad de los daños causados a mis

⁶ CSJ, Cas. Civil. Sent. sept. 30/2016. Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez: “A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis)”.

representados, se materializa en el actuar indebido del conductor del microbús de placas XVA664. Aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, ejecutando acciones desprevenidas y negligentes. Infringió el “deber general de prudencia” y normas⁷ reglamentarias de tránsito. Su actuar culposo comprometió de forma solidaria a las copropietarias del microbús para la fecha del siniestro, y a la Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda. (C.C., art. 2344). Ello sin perjuicio de la existencia de póliza(s) de seguro (responsabilidad civil) vigente(s) para el día de los hechos. Finalmente, la prescripción aplicable, es la ordinaria de 10 años (C.C., art. 2536).

Los daños sufridos por mis representados ostentan las características de ser ciertos, directos, personales, antijurídicos y subsistentes (no reparados).

3.2. EXISTENCIA DE PÓLIZAS DE SEGURO – RESPONSABILIDAD CIVIL

El microbús de placas XVA664 estaba amparado para el día del siniestro, con póliza(s) de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. Como se desconocen las condiciones particulares y valores asegurados de la póliza de seguro, previo a esta actuación, se presentó derecho de petición, solicitando copia de la(s) póliza(s) del vehículo y de sus clausulados (fundamento jurídico: C.Co. art 1046 par).

La acción directa está reglamentada en el C.Co., art. 1133. La normatividad y desarrollo jurisprudencial, legitima a las víctimas para demandar directamente al asegurador y ser titulares de la indemnización. Ello en consideración a la existencia de un contrato de seguro.

La doctrina probable (L. 169/1896, art. 4), actual línea jurisprudencial⁸ de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, especializada en materia del contrato de seguro, puntualiza de manera inequívoca que en tratándose del seguro de responsabilidad civil (C.Co., art. 1127) para el asegurado y/o tomador de la póliza, la condena siempre será un perjuicio de orden patrimonial, precisamente busca su indemnidad patrimonial.

Las compañías aseguradoras deben que cubrir las condenas, sin entrar en detalle si se trata de un perjuicio de orden patrimonial o extrapatrimonial. Las disposiciones adoptadas en contravía de la citada línea jurisprudencial, derivan en cláusulas ineficaces de pleno derecho, abusivas e inaplicables por el operador judicial. El límite de su responsabilidad va hasta la suma total del valor asegurado (indexado y/o en salarios mínimos legales mensuales vigentes) o de acuerdo a las exclusiones pactadas, siempre y cuando éstas cumplan con lo ordenado en: L. 45/1990, art 44. D. 663/1993, art 184 num 2 “estatuto orgánico del sistema financiero”. Circular Básica Jurídica 029 de 2014 “Superintendencia Financiera de Colombia” parte II, título IV, capítulo II.

En ideas precedentes se dejó claro que se convoca a La Equidad Seguros Generales O.C., con fundamento en el vínculo existente con el asegurado⁹ y la prescripción que para él aplica es la contenida en el C.Co. 1131, en concordancia con la acción ordinaria (C.C. art. 2536). Significa

⁷ L. 769/2002 “Código Nacional de Tránsito: “ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. “ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...).” “ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”. “ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código”.

⁸ Se citan los siguientes fallos: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. sept. 17/2015. Rad. STC12625-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 25/2017. Rad. STC17390-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 12/2017. Rad. SC20950-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 12/2018. Rad. SC002-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Se desconoce si el asegurado es la empresa de transporte o las copropietarias del microbús.

ello que sí existe cobertura y se debe atender el siniestro, pues hasta ahora se inicia la petición extrajudicial y antes de los 10 años. Se espera que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se evite la interposición del proceso civil (RCE).

3.3. PERJUICIOS MATERIA DE REPARACIÓN

Como cometario preliminar, se hace saber que no será materia de cuantificación en etapa extrajudicial, todo el daño emergente (pasado y futuro) causado. Ello en aras de exhibir nuestro ánimo conciliatorio.

3.3.1. Lucro cesante (pasado y futuro) a favor de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón.

En temas de responsabilidad civil por hechos de tránsito, ora contractual, ora extracontractual, el lucro cesante constituye la privación de un ingreso, dada la existencia del hecho dañino. La jurisprudencia y la doctrina, lo ha clasificado en pasado o consolidado, y en futuro o no consolidado.

Si bien Jeysson Andrés Jiménez Pinzón presenta una P.C.L. del 21,02%, es decir, carece de invalidez, lo cierto es que su afectación psicofísica, perturba de forma importante su desempeño integral, laboral (ocupacional), familiar, atenta contra su derecho constitucional al “mínimo vital”¹⁰, su entorno social y personal. Todas las afectaciones impactan sobre todo tipo de actividad y disfrute pleno del existir. Dada la afectación en sus extremidades inferiores, se le dificulta ejercer todo tipo de actividad, desde la más cotidiana hasta la más placentera. Su afectación física impacta sobre su estabilidad laboral y fuente de ingresos, pues, se itera, previa al accidente laboraba en actividades que requerían fuerza, destreza y agilidad.

La Jurisprudencia (civil - contencioso administrativa) y la doctrina, son pacíficos al puntualizar que cuando la solicitud de indemnización por lucro cesante (presente y futuro) proviene de título o causa jurídica diferente, como en el caso de estudio, es próspera, procedente y no es excluyente. Esta institución jurídica corresponde a la acumulación de indemnizaciones por causas jurídicas diferentes, latinismo denominado: “compensatio lucri cum damno”¹¹. Se itera, la fuente de la obligación reparadora, es el encuentro social ocasional o responsabilidad civil extracontractual.

Se ha demostrado la “presanidad” de mi poderdante, su actual PCL y demás afectaciones psicofísicas que le hace realizar un “sobresfuerzo” hasta el resto de su vida, y para realizar todo tipo de actividad (personal, laboral, familiar, social, recreativa, etc.).

Liquidación, datos previos:

- ingreso base de liquidación (IBL) o renta actualizada (RA): Se tendrá en cuenta la presunción jurisprudencial^{12,13} de ingreso no inferior a 1 smlmv (\$1.423.500). Para el día del siniestro, y en

¹⁰ C. Const., Sent. T-678, nov. 16/2017. M.P. Carlos Bernal Pulido: “El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

¹¹ Véase: CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 9/2012. Rad. 11001-3103-006-2002-00101-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 20/2013, Rad. 2002-01011-01: “(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”.

¹³ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 29/2016, Rad 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta: “(...) Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la

la actualidad (con gran esfuerzo y sacrificio), mi cliente ejerce en oficios varios (mensajería, construcción, agricultura, entre otros) y de forma independiente (sin incremento prestacional).

- fecha de nacimiento: 17 de diciembre de 1989.

- edad actual (a 5 de julio de 2025): 35 años, 6 meses y 18 días.

- expectativa de vida (hombre de 35 años): 45,6 años, según Resolución 1555¹⁴ de 2010 proferida por la Superfinanciera de Colombia.

a) Liquidación lucro cesante consolidado desde el 8 de agosto de 2016 (fecha del accidente) hasta el 5 de julio de 2025 (día actual de liquidación):

1) ingreso base de liquidación (IBL) o RA: \$1.423.5000 (1 smlmv).

2) pérdida de capacidad laboral (PCL): 21,02%.

3) relación IBL (RA) y PCL (21,02% de \$1.423.500) = \$299.220 (RA).

- fórmula lucro cesante consolidado: $RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755

n) comprende el período en meses de causación del perjuicio: desde el 8 de agosto de 2016 al 5 de julio de 2025: 106,97 meses.

Total, lucro cesante consolidado: \$41.865.791.

b) Liquidación lucro cesante no consolidado (futuro) desde el 6 de julio de 2025 hasta la expectativa de vida:

1) relación IBL (RA) y PCL (21,02% de \$1.423.500) = \$299.220 (RA).

2) edad actual: 35 años, 6 meses y 18 días (a 5 de julio de 2025 – fecha de liquidación). Según R. 1555/2010 la expectativa de vida de un hombre de 35 años es de 45,6 años, o, 547,2 meses. A la expectativa de vida se le debe descontar el tiempo ya vivido de su año 35, es decir, 6 meses y 18 días (6,6 meses): $45,6 \times 12 = 547,2 - 6,6 = 540,6$.

- fórmula lucro cesante no consolidado (futuro): $RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755

n = comprende el periodo en meses de causación del perjuicio. Su expectativa de vida en meses, menos, el tiempo ya vivido de su vida probable. En nuestro caso: 540,6.

pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada. 8.10. Este mecanismo orientado a la obtención del ingreso base de la liquidación, efectiviza los antedichos postulados, los cuales han de orientar al sentenciador quien «está dotado de...relativa libertad o de determinada discrecionalidad 'para llegar a conclusiones que consulten la equidad (...)», con miras al proferimiento de una decisión resarcitoria que les represente a los damnificados una solución patrimonial, si no igual, por lo menos cercana a la que ellos tenían antes de acaecer el suceso lesivo, pues en casos como el actual, una justicia matemáticamente exacta, se torna una quimera.”

¹⁴ Es la resolución que se debe aplicar en tratándose de expectativa de vida. Al respecto cito: Gaviria Cardona, Alejandro. Guía teórico – práctica para la cuantificación. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2018, p. 77, nota al pie 26: “Debe aclararse que en el 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 110, expidió una nueva tabla de mortalidad, denominada “Tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos –BEPS–”, es decir, dicha tabla de vida probable tiene una destinación específica: población del servicio social de beneficios económicos, razón por la cual, pese a ser posterior a la Resolución 1555, no será utilizada”.

Total, lucro cesante no consolidado o futuro: \$57.019.420.

3.3.2. Daño moral¹⁵ a favor de cada convocante.

Se pretende la reparación del daño moral ocasionado a mis representados, en calidad de víctima directa e indirectas. El daño¹⁶ moral resulta presumible, dada la inmensa afectación física, psíquica e inmaterial, padecida por el hecho de tránsito del que fue víctima Jeysson Andrés Jiménez Pinzón. Asimismo, el daño moral es presunto para sus seres más cercanos (en nuestro caso: madre e hijo menor de edad). Ello a partir del contenido de la C.N., art 42 y de las leyes de la experiencia. Además, se itera que las víctimas de contragolpe son su núcleo familiar más cercano y están dentro del 1er grado de consanguinidad

El daño moral: “pretium doloris” o “precio del dolor”, se enmarca en el padecimiento, dolor, sufrimiento, tristeza, depresión, aflicción y demás sentimientos adversos, generados para mis representados, desde el momento mismo del accidente a la fecha. Este perjuicio se delimita a la esfera íntima de cada uno y reviste de las características de ser un daño cierto, directo, personal, no reparado (subsistente) y antijurídico. Las lesiones físicas, funcionales, psíquicas, laborales (PLC), estéticas y demás aspectos descritos de Jeysson Andrés, hacen presumir un inmenso dolor para aquel, y para su núcleo familiar más cercano (madre e hijo).

Se aportarán un sinnúmero de pruebas (historia clínica, PCL, registro fotográfico, videgrabaciones, entre otras) que constatan, demuestran y hacen presumir la intensidad del daño moral padecido. El material probatorio aportado, coadyuva a la prueba de la existencia del profundo daño moral y de vida de relación para todos y cada uno de mis representados.

Conmino a los convocados, dar atenta lectura a las pruebas aportadas, ello con el fin que se realice una adecuada valoración de perjuicios, que pueda generar un posible y efectivo acuerdo conciliatorio.

Los daños sufridos por mis representados, vulneraron la integridad física, dignidad, salud, familia, mínimo vital, trabajo, niñez, familia, entre otros. Derechos y valores de amparo constitucional prevalente, máxime que nuestro modelo político se funda en el respeto de la dignidad humana (CN, art. 1) y en la defensa de personas con protección constitucional reforzada (menores de edad. CN, art. 44).

Como último punto a anotar, y en atención a reciente fallo jurisprudencial: CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 27/2025, Rad. SC072-2025 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Como es del conocimiento actual, la CSJ unificó como criterio para la tasación de daños extrapatrimoniales, el salario mínimo legal mensual vigente y elaboró ítems para ello. Para el caso del daño moral se estipuló como criterio máximo la suma de 100 smlmv (año 2025: \$142.350.000), y para daño a la vida de relación, cuantía máxima de 200 smlmv (año 2025: \$284.700.00). Exhorto, especialmente a la compañía de seguros convocada, tener en cuenta los argumentos establecidos en el reciente fallo jurisprudencial.

¹⁵ Véase: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 17/2011. Rad. 1999-00533. M.P. William Namén Vargas: “3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (Cas. Civ. Sent. de mayo 13/2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (...) o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño”.

¹⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 26/2021, Rad. SC3728-2021. M.P. Hilda González Neira: “El daño moral, por su parte, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu”.

3.3.3. Daño a la vida de relación a favor de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón.

Como tipología de perjuicio extrapatrimonial en material civil, encontramos el daño a la vida de relación¹⁷, es autónomo e independiente. Su vocación resarcitoria es para víctimas directas e indirectas (contragolpe).

El daño a la vida de relación fue cimentado en nuestra casación civil, a través de la providencia hito: CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 13/2008. Rad. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete. A continuación me permito parafrasear sus características: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, e incide sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente impalpable; b) irradia sobre la esfera externa del individuo; c) comprende el detrimento en la vida cotidiana o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el contexto personal, familiar, de regocijo o social; d) no sólo tiene origen en lesiones o perturbaciones de tipo físico, corporal o psíquico, también en la afectación de otros bienes de la personalidad o derechos fundamentales; e) puede ser padecido por la víctima directa y por terceros afectados (cónyuge, compañero(a) permanente, familiares, amigos, entre otros); f) su reconocimiento tiene fines de reparación satisfactoria, que apuntan a mitigar las consecuencias negativas de aquel; y g) es un daño autónomo que irradia en la afectación de la actividad social de la persona (sentido amplio), y que no excluye el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial.

El abundante material aportado y explicado de forma detallada en párrafos anteriores, hace notorio, especialmente, el drástico cambio en la vida de relación o exterior de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón. Sus afectaciones psicofísicas, secuelas, cojera permanente, cicatrices, la PCL que padece, han hecho que para él su vida de relación o exterior haya mutado con posteridad al evento dañino. El impacto recae sobre actividades de todo orden (desde la más habitual hasta la más placentera o de regocijo). Se insiste que, este perjuicio existe y es resarcible, ora que no puede realizar muchas de las actividades que resaltan la integralidad humana y que, de no haber existido el siniestro vial, pudiese realizar. Además, se trata de un hombre con una expectativa de vida amplia, y con una afectación en su marcha permanente (cojera permanente).

4. SOLICITUD DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo al recuento fáctico, jurídico, jurisprudencial, juicio de responsabilidad, daños y precisiones expuestas. A través del trámite de “conciliación extrajudicial en derecho”, dando cumplimiento a la L. 2220/2022 (requisito de procedibilidad), solicito la reparación integral (deuda de dinero) de los daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes, así:

- Jeysson Andrés Jiménez Pinzón (víctima directa)
 - daño moral: \$42.705.000 (30 smlmv)
 - daño a la vida de relación: \$42.705.000 (30 smlmv)
 - lucro cesante pasado: \$41.865.791.
 - lucro cesante futuro: \$57.019.420.
- Kevin Yeryk Jiménez Jiménez (víctima indirecta: hijo)
 - daño moral: \$14.235.000 (10 smlmv)
- Yuly Graciela Pinzón Blanco (víctima indirecta: madre)
 - daño moral: \$14.235.000 (10 smlmv)

¹⁷ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 9/2013. Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez. “El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa”. En la citada providencia existió la máxima tasación que por daño a la vida de relación ha efectuado la CSJ, Cas. Civil y ascendente a \$140.000.000.

5. CUANTÍA

Se establece en la suma de doscientos doce millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos once pesos (\$212.765.211), suma inferior a 150 smlmv.

6. ANEXOS - PRUEBAS

Dando cumplimiento a la normatividad vigente, carga de la prueba, acontecimiento del accidente e incumplimiento contractual, daños sufridos y probados, se adjunta la siguiente documentación:

- 6.1) poder conferido al suscrito con nota de presentación ante notario público (3 folios).
- 6.2) cédulas de ciudadanía de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón y Yuly Graciela Pinzón Blanco, Asimismo, tarjeta de identidad de Kevin Yeryk Jiménez Jiménez (5 folios).
- 6.3) registros civiles de nacimiento de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón y Kevin Yeryk Jiménez Jiménez (2 folios).
- 6.4) informe del accidente, IPAT, acta de inmovilización, documentos del microbús, fotografía del accidente, entre otros (11 folios).
- 6.5) preclusión de la investigación penal por caducidad de la querrela (14 folios).
- 6.6) historia clínica de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón (115 folios).
- 6.7) PCL proferida por el Dr. Luis Eduardo Saavedra Puentes. Hace parte, fotografías del paciente y acreditación del galeno (14 folios).
- 6.8) valoraciones de medicina legal (6 folios).
- 6.9) registro fotográfico de las lesiones (5 folios).
- 6.10) 8 videograbaciones del daño físico (8 videos).

7. NOTIFICACIONES

7.1. La convocada: La Equidad Seguros Generales O.C., a través de los correos electrónicos: bucaramanga1@laequidadseguros.coop y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

7.2. Los convocados: Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda. “cotransricaurte”; Emelina Cadena Quiroga, y, María Consuelo Quiroga Roncancio, mediante correo electrónico: cotransricaurte@yahoo.es.

7.3. Mis representados y el suscrito abogado, en la calle 35 N° 18-21 oficina 606, edificio surabic de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3002127573. Correo electrónico: jaimesdelgado@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,



DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
C.C. N° 91.507.636 de Bucaramanga
T.P. N° 149.435 del Consejo Superior de la J.